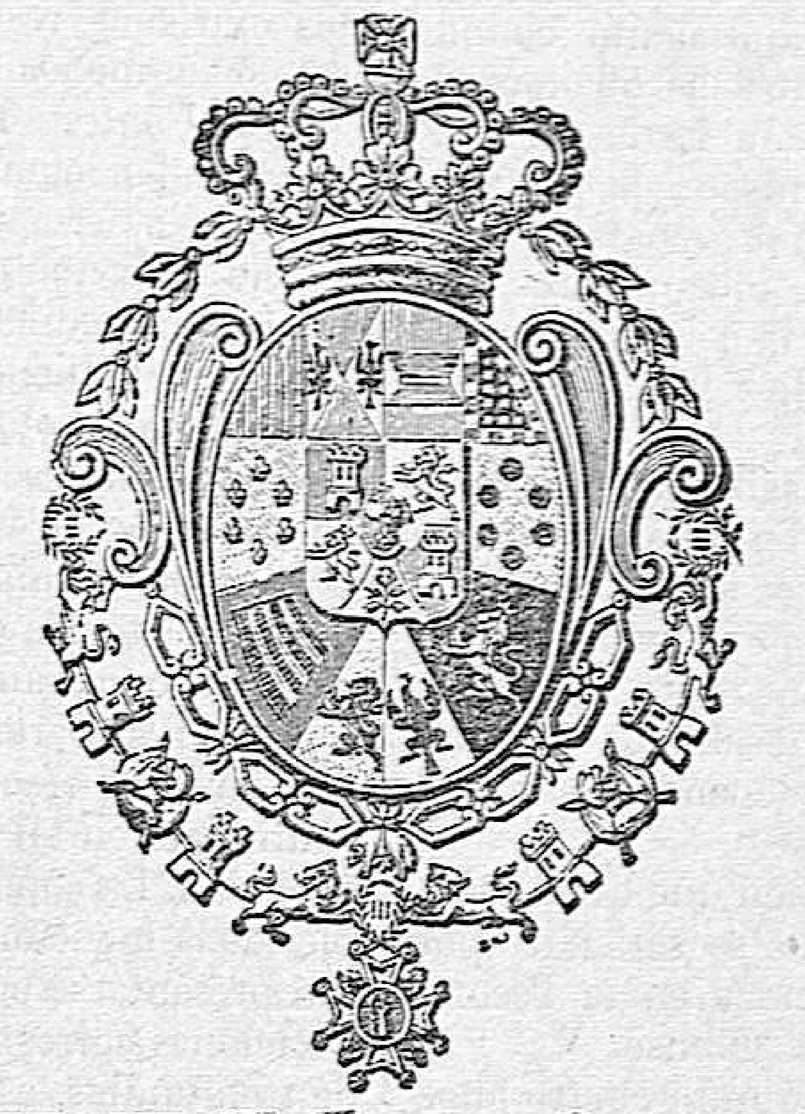
Año económico de 1891-92 — Sábado 18 de Junio — Número 301

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	85
Diputado Sr. Meruéndano. .	25
Sr. Juez de 1.ª instancia. . .	5
Personal de la imprenta La Popular.	14'25
Total.	129'25

(Continuará)

Orense 18 de Junio de 1892.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal

—

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Alba de Tormes el dia 16 cuyas señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilustrísimo señor Director de Establecimientos penales, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Domingo Carnicero

De 38 años de edad.
De oficio quincallero.
Estatura regular.
Color moreno.
Bigote y pelo negros.
Viste chaqueta de paño pardo, pantalon y chaleco lo mismo, botas con caña de paño, pié pequeño.

Francisco de la Iglesia

Edad veintiseis años.
Estatura regular, algo grueso.
Bigote pequeño.
Pelo negro.
Viste pantalon de lanilla á cuadros azules nuevo ó pantalon pardo con bolsillos adelante, de oficio quincallero.

Orense 18 de Junio de 1892.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal.

—

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Valmaseda el 14 del corriente, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo señor Director de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Angel Angulo Ortiz

Hijo de Antonio y Segunda, natural de San Miguel (Burgos)
Edad 36 años.
Estatura 1 metro 625 milímetros.
Peso 62 kilos.
Color moreno.
Pelo negro algo calvo.
Ojos pardos.

Orense 18 de Junio de 1892.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal.

—

SECCION DE COMUNICACIONES

Circular

Por Real orden de 31 de Mayo último se dispone se saque á licitacion pública el servicio de conduccion diaria de la correspondencia á caballo ó en carruaje, entre las oficinas de Cea y la estacion de Barbantes, bajo el tipo de mil doscientas cuarenta y siete pesetas anuales, con arreglo á lo preceptuado en la instruccion para la contratacion de los servicios aprobada por Real decreto de 14 de Enero último publicada en la *Gaceta* del 15; cuyo acto tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo en el despacho de este Gobierno civil y hora de las once de la mañana con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Comunicaciones de Orense y Carballino, insertándose á continuacion para conocimiento del público.

«Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cea y la estacion de Barbantes, sirviendo los pueblos de Pungin, Maside y Carballino.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del dia siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de mil doscientas cuarenta y siete pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de Orense, ante el Gobernador civil á los cuarenta dias laborables de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*, ó al siguiente dia si aquel fuere festivo.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco dias laborables podrán presentarse pliegos para la opcion á la subasta en el Gobierno civil de Orense y ayuntamiento de Carballino.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instruccion, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente;

Don F. de T., natural de....., vecino de...., se obliga á desempeñar la coduccion del correo diario desde...á.... y viceversa, por el precio de...., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta oficial de Madrid de tal fecha*. Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicacion provisional al autor de la proposicion que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligacion para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince dias laborables, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósito ó sus sucursales en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento da su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicacion, y otorgará el contrato particular en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de

dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Direccion general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien el coste de la insercion de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgado.

8.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente el correo de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cea á la estacion de Barbantes, sirviendo los pueblos antes indicados todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

9.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente no cesando su responsabilidad hasta; tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10. La distancia de veinticuatro kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos de tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen previa instruccion de expediente, se propondría al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Orense. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente, en asientos de primera al referido Jefe dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conduccion, á los empleados de la ambulante cuando aquella se haga entre las oficinas de Correos y la Estacion férrea, y á los nombrados en comision de visita de órden de la Direccion general.

13. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

16. El contrato durará cuatro años contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finaliar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la oficina de Comunicaciones de quien dependió si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que corresspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 de pliegos de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquellos sean de carécter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondidntes.

20. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituído por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituído, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y tres simples de la mencionada escritura, deberán presentarse en la oficina de comunicaciones correspondiente, en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se práticó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio al cesionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23 Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representacion de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condicianes, el Gobierno podrá admitir ó desechaa su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunnunciando al derecho común y á todo fuero especial.»

Orense 15 de Junio de 18892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atencion á que en el año actual fué necesario restringir el plazo para redimir el servicio en Ultramar, con el objeto de enviar al distrito de Cuba durante los meses de Marzo y Abril parte del contingente pedido por el Capitan general de dicha isla; y teniendo en cuenta que, ya efectuados aquellos embarcos, y en suspenso por ahora el envío de reclutas hasta el mes de Octubre, pueden armonizarse las necesidades del servicio con el deseo de los interesados, concediendo nuevo plazo de redencion y de sustitucion dentro de los límites del art. 153 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se amplia el plazo para redimir el servicio en Ultramar, señalado por Real orden circular de 3 de Febrero último, hasta el dia 31 de Julio del presente año, á los mozos que aun no hubieren verificado su embarco.

2.º Se concede igual plazo para la sustitucion.

3.º La redencion será por valor de 2 000 pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 153 de la citada ley.

4.º Una vez transcurrido el plazo que queda señalado, no se dará curso á las instancias que se promuevan en solicitud de nuevas prórrogas, sea cual fuere la causa que hubiere impedido verificar la redencion, y que los sustitutos queden filiados é ingresados en Caja dentro del referido plazo.

5.º Los Capitanes generales de los distritos procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 13 de Junio de 1892.—Azcárraga.—Señor...

(G. núm. 166)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	67
Vacantes que existen	7

Orense 17 de Junio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes

ANUNCIOS OFICIALES

—

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Sanchez Asso, en nombre de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tudela á inscribir la concesion del ferrocarril económico de dicha ciudad á Tarazona, pendiente en este Centro en virtud de apelacion de la Compañía:

Resultando que D. Francisco Sanchez Asso, en concepto de apoderado de la Compañía de caminos de hierro del Norte de España, solicitó del Registrador de la propiedad de Tudela la inscripcion de la concesion de la línea férrea de Tudela á Tarazona, presentando al efecto los siguientes documentos: primero, dos números de la *Gaceta de Madrid*, en que se insertan la Ley de 13 de Agosto de 1882, autorizando á la citada Compañía para construir, sin subvencion del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferrocarril económico que, partiendo de Tudela de Navarra, termine en Tarazona de Aragon, y una rectificacion de cierto error de copia, padecido al publicar dicha Ley; segundo, una descripcion de la indicada línea férrea; y tercero, un estado discriptivo de las estaciones, obras de fábrica y aparatos fijos del mismo ferrocarril:

Resultando que el expresado Registrador suspendió la inscripcion solicitada por los siguientes defectos subsanables: primero, no presentarse la escritura pública á que se refiere el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1877, y ni aun siquiera el título de concesion expedido al concesionario; segundo, no tener el carácter de documento auténtico para los efectos del Registro los ejemplares de la *Gaceta*; y tercero, ser necesario para inscribir la línea, como finca determinada y deslindada, presentar acta de amojonamiento ú otro documento auténtico análogo:

Resultando que D. Francisco Sanchez, con la representacion indicada, impugnó la nota de que se ha hecho mérito, y pidió se declare procedente la inscripcion que tiene solicitada, y á tal intento alegó: que no es necesaria en el caso presente la escritura pública que se echa de menos, pues derivado de una Ley el derecho del concesionario, es inscribible la concesion en la forma prevenida en el núm. 2.º de la Real Orden de 26 de Febrero de 1867, y precisamente para demostrar la existencia de esa Ley en el caso actual, se han presentado las dos *Gacetas* de 18 y 19 de Agosto de 1882, que el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1877 ha de entenderse en armonía con los anteriores desde el 17, y de todos ellos se infiere la clarísima diferencia que existe entre que se autorice al Ministro de Fomento para hacer la concesion, en cuyo caso, habiendo contrato, se necesita escritura pública, y que las Córtes hagan directamente la concesion, en cuyo supuesto no se exige tal requisito, ya que el Ministerio no tiene otra mision que la de la superior inspeccion para que el concesionario no se separe en la construccion del proyecto á que ha de ajustarse; que el Poder legislativo no usa escrituras públicas, y sus actos se comprueban por las *Gacetas* en que se publican, que son, por tanto, documentos auténticos y fehacientes, segun acredita el que aun las mismas leyes no son obligatorias hasta transcurrido un cierto plazo desde su insercion en el periódico oficial; que así lo ha reconocido el Registrador de Tudela al consignar en su nota que la *Gaceta* no es documento auténtico á los efectos del Registro, de donde se infiere que lo es para todos los demás efectos legales, lo cual pone en evidencia lo infundado de la calificacion en cuanto á este extremo; que lo único que ha pretendido inscribir la Compañía del Norte ha sido la concesion de la línea y esto es muy diferente que inscribir ésta como finca determinada, para lo que se requieren otros documentos; y que de ahí se infiere que para obtener la inscripcion que hoy se persigue, bastan los documentos presentados, á tenor de los artículos 2.º y 4.º de la Real Orden de 26 de Febrero de 1867.

Resultando que oido el Registrador, informó que es de confirmar su nota por las siguientes razones: primera que el art. 21 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de ferrocarriles dispone que una vez elevado á Ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, se reducirá el contrato á escritura pública, y como ese artículo anterior trata de concesiones sin subvencion, es notorio que el caso presente cae de lleno en las prescripciones del artículo 21 y su concordante el 20; que no hay en el citado Reglamento precepto alguno que autorice á distinguir, para los efectos de la necesidad de la escritura entre concesiones directas del Poder legislativo y las que se conceden autorizando al Ministro para otorgarlas; que aunque dicho Poder no usa escrituras, no hay que olvidar que á su lado está el ejecutivo para que ejecute esa y otras muchas cosas que son inusitadas para aquél; que el mismo Reglamento llama al hecho jurídico que resulta de la concesion, contrato, el cual por ser bilateral requiere la manifestacion de la voluntad de ambas partes, y si bien la del Estado queda consignada en la Ley, la del concesionario ha de aparecer en algun documento en que acepte las condiciones de la concesion; que aun admitiendo por hipótesis la innecesidad de la escritura, siempre sería preciso presentar al Registro el Proyecto y aun expedir un título al concesionario, sin lo que resultaría que el único dato que tendría á la vista el Registrador, sería una Ley en que el Estado autoriza la construccion de una vía férrea con arreglo á unas bases que no se presentan, sin que obste que llenan ese vacío la descripcion de la línea y el estado descriptivo de sus obras de fábrica, pues es evidente que en el Registro solo hacen fé los documentos auténticos y no las simples manifestaciones de los interesados; que la opinion de que la *Gaceta* no puede ser considerada como título auténtico á los efectos del Registro, ha sido sustentada por ilustres comentaristas de nuestra Ley Hipotecaria; y por último, que es cierto que para inscribir la concesion de una línea férrea se requieren distintos documentos que para inscribir la línea ya construida; mas para lo primero son insuficientes los que ha presentado la Compañía del Norte segun se infiere de lo expuesto:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso y confirmó la calificacion recurrida, fundado en consideraciones análogas á las aducidas por el Registrador, y entre ellas, la de que aunque la *Gaceta de Madrid* sea medio autorizado para la promulgacion de las leyes, no puede concederse á sus ejemplares el carácter de documentos auténticos, sin que por esto dejen de ser obligatorias las disposiciones que en ella se insertan; precepto aplicable al caso, puesto que el Poder ejecutivo, en virtud de la Ley de Concesion, publicada en la *Gaceta*, está obligado á su cumplimiento y por consecuencia á otorgar la escritura á que se refiere el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878; y que en la instancia solicitando la inscripcion no se determina ni esta habia de referirse solo á la concesion ó á la línea férrea como finca independiente, por lo cual está en su lugar el tercer motivo alegado por el Registrador:

Resultando que D. Francisco Sanchez se alzó del anterior acuerdo, y pidió al Presidente de la Audiencia su revocacion, y expuso, entre otras razones, que ya tenia manifestadas, las que siguen; que el caso presente se rige por el art. 2.º de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, que enumera entre los títulos necesarios para la concesion de una vía férrea, *la Ley*, que es precisamente el que ostenta la Compañía del Norte; que las concesiones ó facultades que se hacen á las Empresas ferroviarias no han de constar siempre por escritura pública, y así lo evidencia el art. 6.º de la citada Real Orden; que la inscripcion que se pretende ha de ajustarse á la Real Orden citada de 1867, y á su tenor basta con acompañar el título de concesion (en el presente caso la *Gaceta* que contiene la Ley), el que modifique los hechos ó la personalidad que en este caso no existe, y el acta de amojonamiento que no ha podido presentarse por no estar hecho, haciéndose mencion además de los almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que son parte integrante del camino, para lo que ha presentado la Compañía del Norte las relaciones que obran en el expediente hechas por sus Ingenieros; que es contradictorio reconocer que la *Gaceta* es para ciertos efectos documento auténtico y para otros no, y esa contradiccion solo se salva reconociendo que ese solo obligatorio lo que con carácter oficial se inserta en la *Gaceta*, y esta verdad es la que debió tener en cuenta el Registrador de Tudela, y, finalmente, que lo único que la Compañía del Norte tiene solicitado del Registrador citado es la inscripcion del título de concesion, por lo que no existe la indeterminacion á que alude el Juzgado en la última parte de su auto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado despues de aceptar sus fundamentos legales:

Vistos la Real Orden de 26 de Febrero de 1867, el art. 27 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y la Real orden de 16 de Febrero último:

Considerando que con arreglo al artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles, la concesion de una línea férrea sin subvencion está exenta de la formalidad de subasta pública, pero siempre ha de hacerse por medio de una Ley:

Considerando que, una vez dictada ésta, previene el art. 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 que se expida á la Empresa concesionaria el título correspondiente, y que se eleve el contrato á escritura pública, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la Ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas, y la tarifa de derechos máximos:

Considerando que de lo expuesto se infiere que para estimar perfecto y consumado en cuanto al fondo y á la forma el contrato de concesion de una línea férrea, no bastan la ley y el título de concesion, sino que además se necesita el otorgamiento de la escritura pública, que, por decirlo así, es la forma definitiva de esa relacion jurídica:

Considerando que así debe ser en términos de estricto derecho ya que la concesion de un ferrocarril es un verdadero contrato bilateral otorgado entre el Estado y un particular, contrato que cuando arranca de una Ley, como en el caso de que se trata, demanda por parte del Gobierno determinados actos para el cumplimiento de aquella, conviene á saber: expedicion del título de concesion y otorgamiento de escritura, y por la del concesionario la explícita y formal declaracion de que acepta las condiciones bajo que hubiere sido hecha la concesion por el Poder Legislativo, lo cual sólo puede y debe hacerse en el último de aquellos dos documentos:

Considerando que por todo lo dicho, en el caso de concesion de un camino de hierro, el verdadero título inscribible es la escritura pública que á tenor del art. 21 del Reglamento necesariamente ha de otorgarse, dado que mediante ella el Gobierno ejecuta la Ley de concesion, y el concesionario se compromete á verificar las obras sujetándose al proyecto aprobado: adquiriendo de tal suerte la relacion de derecho aquel sello de firmeza y estabilidad en cuanto al fondo, y aquella autenticidad en lo que concierne á la forma de que han menester los derechos para alcanzar la garantía del Registro de la propiedad:

Considerando que por ser la Ley de 27 de Noviembre y el Reglamento dictado para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878, el derecho por que en la actualidad se rigen las Empresas ferroviarias, al determinar los títulos que son necesarios para la inscripcion de las concesiones que obtienen, á los dichos preceptos hay que acudir en primer término y no á los de la Real Orden de 26 de Febrero de 1867, por la sencilla razon de que si entre éstos hubiere alguno contrario á los de aquella Ley y Reglamento, dicho está que ha sido derogado:

Considerando que toda esta doctrina recientemente sancionada por la Real Orden de 16 de Febrero último, prueba que la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, al solicitar del Registrador de Tudela la inscripcion de la concesion de que se trata no presentó el verdadero título de su derecho, por lo cual están en su lugar los reparos que en primero y segundo término opone en su nota el referido funcionario:

Considerando que en la instancia presentada por D. Francisco Sanchez Asso, como mandatario de la dicha Compañía (origen de este expediente), se concreta la demanda de inscripcion á la concesion de la línea férrea, mas no se pide la de ésta como finca deslindada y especial, y por ende, en cuanto al último extremo, es infundada la calificacion recurrida; lo cual, despues de todo, carece de interés práctico porque el título que ha de servir á la Compañía para inscribir su derecho será la escritura pública que debe otorgar;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador, en cuanto por ella se declara que para la inscripcion de la concesion se requiere escritura pública.

Lo que, con devolucion del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.=Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

(G. núm. 167)

AYUNTAMIENTOS

—

BARCO

Por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cul-

tivo y ganadería de este distrito, formado para el próximo año económico de 1892 á 93, á fin de que los individuos en él inscritos, puedan examinar lo y producir dentro del expresado plazo las reclamaciones que consideren convenirles y sean procedentes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Barco Junio 1.º de 1892.=El Alcalde, Augusto Trinchado.

IRIJO

Por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletin oficial*, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1892 á 93.

Irijo Junio 14 de 1892.—El Alcalde Manuel Alen.

MASIDE

Acordado por la Corporacion que tengo la honra de presidir, sacar en arrendamiento los arbitrios establecidos sobre la féria que celebra en esta villa, y la de derechos sobre vino, aguardientes y carne fresca ó sean cabezas que se degüellen en el distrito durante todos los dias del año económico de 1892-93, bajo los tipos, tarifa y sus precios y pliego de condiciones que constan en el expediente y quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan verlo todos los que gusten, cuya subasta tendrá lugar el 19 de los corrientes y horas de diez á doce de su mañana por ante el que suscribe, Regidor Síndico y Secretario de la Corporacion en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, y cuyo tipo para la subasta lo será el de 3.000 pesetas.

Asimismo se acordó por la Corporacion sacar en arriendo el alumbrado público de esta villa por ante la Comision nombrada al efecto para el entrante año económico de 1892 93, bajo las bases y condiciones que para ello se han establecido y que quedan desde hoy inclusive de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas todas las personas que gusten que le serán exhibidas asi estas como las primeras por el auxiliar de esta Secretaría don Valentin Portabales, y cuyo remate se verificará en favor del postor que más ventajas ofrezca al Ayuntamiento el dia 19 de los corrienies de diez á doce de su mañana.

Y si no tuviesen lugar por falta de licitadores los dos arriendos atrás expresados se volverá abrir licitacion para nueva subasta el 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la expresada casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que deseen mostrarse partes en dichos arriendos.

Maside Junio 9 de 1892.=El Alcalde, José Castro.

VILLAR DE BARRIO

Con sujecion á la tarifa y pliego de condiciones, que desde esta fecha quedan de manifiesto en Secretaría, se sacan á licitacion los arbitrios impuestos sobre los puestos públicos de la féria que se celebra en este pueblo, el dia 9 de cada mes, por los doce que comprende el inmediato año económico de 1892-73. La primera subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento de tres á seis de la tarde del dia 26 del corriente, y la segunda se verificará en el propio local y á iguales horas del dia 3 del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público por este edicto para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo.

Villar de Barrio Junio 15 de 1892.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

—

Habiendo quedado desiertos los encabezamientos voluntarios, el arriendo con venta libre y el de la exclusiva, acordados por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año económico inmediato; se invita nuevamente á los gremios del grupo de líquidos, incluso el cupo de alcoholes, aguardientes y licores para que se presenten á concertarse, siendo admisibles las proposiciones que cubran sus respectivos presupuestos, que son los siguientes:

Grupos	ESPECIES	Derechos del Tesoro — Pesetas	Su 3 por 100 de cobranza — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	TOTAL cupo y recargos — Pesetas
Liquidos	Aceites de todas clases.	936'95	28'11	936'95	1.902'01
»	Vinos	2.193'61	65'81	2.193'61	4.453'03
»	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí . . .	8'84	0'27	8'84	17'95
»	Alcoholes, aguardientes y licores . . .	789'75	23'69	789'75	1.603'19
	Total.	3.929'15	117'88	3.929'15	7.976'18

Cada gremio habrá de autorizar plenamente con sus firmas á sus comisionados para que se entiendan con la corporacion, á tenor de lo dispuesto en el reglamento, siendo indispensable para aceptarlos, que lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los interesados, quienes han de prestar la correspondiente fianza en fincas libres á la seguridad del contrato y al pago puntual de su importe por mensualidades ó trimestres en su caso. Siendo como es obligatorio el encabezamiento por haberlo así acordado el Ayuntamiento y asociados conforme á los preceptos de la vigente legislacion, se previene á los interesados, que de no concurrir á esta sala consistorial para encabezarse en el dia 25 del corriente mes y horas de tres á seis de la tarde ó á iguales horas del dia 27, caso que en aquel no haya conciertos, cuyos dias se señalan con tal objeto, se procederá en el siguiente dia 28 tambien de este mes y hora de diez de su mañana, al sorteo prevenido en el art. 107 del vigente reglamento del impuesto y desde luego se entenderá directamente el Ayuntamiento con los once individuos que designe la suerte, para representar á los gremios de dicho grupo de liquidos, alcoholes, aguardientes y licores, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo, objeto del encabezamiento, es exigible á todos los comprendidos.

Villar de Barrio Junio 15 de 1892.=El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza promovió el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, á nombre de don Catalino Rafael Fernandez, de esta ciudad, juicio ejecutivo contra don Benito Vieitez Taboada, ahora difunto y vecino en sus dias del pueblo y parroquia de San Pedro de Moreiras, Alcaldía de Toén sobre pago de la cantidad principal de dos mil pesetas, procedentes de préstamo, intereses vencidos á razon del doce por ciento anual y las costas, y en vista de escrito fecha diez del que rige, presentado por el indicado Procurador Rodriguez Lopez, en la representacion que ostenta, solicitando que en vista de la defuncion ocurrida del don Benito Vieitez Taboada, y que del mismo constan declarados herederos don Francisco Vieitez Cuiñas, ausente en ignorado paradero, Carolina Vieitez Cuiñas, muger de Tomás Canal, José y Serafina Fernandez Vieitez, hijos menores quedados de doña Jovina Vieitez Cuiñas, en el matrimonio con don Francisco Fernandez Gonzalez, vecino del expresado Moreiras, se hiciese saber á dichos herederos y á doña Josefa Cuiñas, como viuda del don Benito Vieitez manifestasen dentro del término que se les designase si aceptan ó repudian la herencia del finado, apercibidos que de no cumplirlo así se tendrá por aceptada la citada herencia, cuya diligencia en cuanto al D. Francisco Vieitez se entendiese á medio del correspondiente edicto publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, se acordó por providencia del once siguiente entre otros particulares, que de conformidad con lo prevenido en el artículo mil y cinco del Código civil se hiciese saber á los Francisco Vieitez Cuiñas, Tomás Canal, como marido y representante legal de Carolina Vieitez Cuiñas y don Francisco Fernandez Gonzalez, como representante legal tambien de sus hijos menores José y Serafina quedados de su difunta esposa doña Jovina Vieitez Cuiñas, únicos herederos declarados del deudor egecutado don Benito Vieitez Taboada y á la viuda de éste doña Josefa Cuiñas, por lo que pueda interesarle, manifiesten dentro del término de quince dias si aceptan la herencia del propio don Benito, con la prevencion que de no, verificarlo se tendrá por aceptada por parte de los mismos la expresada herencia.

Y para que el don Francisco Vieitez, Cuiñas comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y y dos dentro del término de los quince dias aludidos con el objeto de que va hecho mérito conforme á lo igualmente acordado en la insinuada providencia, expido el presente.

Dado en Orense á quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Imprenta LA POPULAR